



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio del año dos mil trece.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 1838/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la parte conducente del auto de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 490/2011 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por "XXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como cesionaria del XXXXXXXXXXXX por medio de su apoderado XXXXXXXXXXXX y continuado por XXXXXXXXXXXX como cesionario de sociedad antes indicada en contra del apelante, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX Y, - - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tiene a la vista, aparece que con fecha treinta de octubre del año dos mil doce, la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que en su parte conducente dice: *“VISTOS: los dos memoriales de cuenta, provéase: Por lo que se refiere al primero, tiénese por presentado al ciudadano XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, contestando fuera de tiempo la demanda instaurada en su contra; en tal virtud, tiénese por no opuestas las excepciones que opone ni por presentadas las pruebas que ofrece el referidos (sic) recurrente en dicho escrito. Fundamento: artículo 556 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado en vigor... Notifíquese y cúmplase.”* - - - - -

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la sociedad denominada "XXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil doce, mandándose remitir a este Tribunal la copia certificada de constancias necesarias para la substanciación del recurso y emplazándose al apelante, para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito presentado ante esta la Sala Colegiada en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibida la copia certificada del expediente a que este Toca se refiere, en proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al recurrente continuando en tiempo dicho recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y por la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente; por auto de fecha cinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, y por lo que respecta a la solicitud que insta en el mismo, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad, igualmente se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada; asimismo por auto de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por recibido de la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número mil seiscientos setenta y siete de fecha cinco del mes y año antes citados, con el que remite las copias certificadas complementarias a que el mismo se refiere, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales correspondientes, igualmente se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, en contra de la parte conducente del auto de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 490/2011 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por "XXXXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como cesionaria del XXXXXXXXXXXX por medio de su apoderado

XXXXXXXXXX y continuado por XXXXXXXXXXXX como cesionario de sociedad antes indicada en contra del apelante, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por el apelante.- -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos los agravios que el [recurrente](#) externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, en obvio de repeticiones innecesarias, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, [la jurisprudencia VI.2º J/129 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la pagina 599, tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, con número de registro 196,477, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."](#)-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

CUARTO.- El apelante combate el acuerdo en el que se le tuvo por presentado contestando fuera de tiempo la demanda interpuesta en su contra, aduciendo que quedó en estado de indefensión por los errores cometidos por la actuario del juzgado de primera instancia, ya que en el acta correspondiente a la primera notificación se citó la fecha del **cinco de octubre del año dos mil doce** que es un día diferente al que en realidad se le notificó, que fue el día **ocho del referido mes y año**, como demuestra con la cédula de notificación que exhibió en el recurso de revocación y en la que consta que tenía tres días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que en vista de lo anterior, es que compareció a contestar la demanda el **once de octubre del año dos mil doce**, es decir, dentro del término legal concedido para el efecto. Que no obstante lo anterior, el día **treinta de octubre del dos mil doce** se dictó el auto impugnado en el que se dieron por perdidos los derechos que en tiempo oportuno pudo haber ejercitado y de lo cual se enteró hasta el día **cinco de noviembre del año dos mil doce** mediante la publicación hecha en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por lo que el apelante alega que es injusto, doloso e ilegal dejarlo indefenso por los errores del juzgado de primera instancia. Seguidamente, el recurrente manifiesta diversos errores entre los citatorios, las cédulas de notificación y las actas levantadas por la actuario adscrita. Ya que en el citatorio de fecha cuatro de octubre del dos mil doce aparece que el señor XXXXXXXXXXXX tiene su domicilio en el predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX cruce con la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad y que se entregó la cédula a una persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX

pero del acta levantada por la actuario aparece que se constituyó en el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Alegando el recurrente que no puede ser que la misma persona haya recibido la cédula correspondiente al mismo tiempo pero en dos domicilios diferentes y que igualmente error se percibe que ocurrió con la cédula de notificación, traslado y emplazamiento de fecha de cinco de octubre del dos mil doce y del acta levantada por la actuario con igual fecha. Que del auto de fecha dos de octubre del dos mil doce, aparece que el domicilio que se señaló para notificarlo es el predio numero XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX cruce con la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, pero en su constancia la actuario citó que dejó la cedula de notificación del traslado en el predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX; por lo que el recurrente solicita en esta alzada que se dé validez a la cédula de notificación y traslado que se recibió en su domicilio por su madre XXXXXXXXXXXX el día ocho de octubre del año dos mil doce y a partir de los cuales debe computarse los tres días para la contestación de la demanda. -

Es fundado pero inoperante el agravio que hace valer la recurrente, para variar el sentido de la resolución, atentos los siguientes razonamientos lógico jurídicos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todos los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Ahora bien, en el caso concreto, según aparece de la diligencia respectiva levantada por la actuario del juzgado del conocimiento, (ver folios ocho, de las copias complementarias solicitadas) el demandado XXXXXXXXXXXX fue notificado por medio de cédula entregada el **día viernes cinco de octubre del año dos mil doce**, haciéndose saber que tenía tres días hábiles para que dé contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, dicha notificación personal, empezó a correr y contarse a partir del día **lunes ocho de octubre** del citado año, el segundo día transcurrió **el nueve de los mismos mes y año** y por tanto feneció el día **diez de octubre del dos mil doce** y este cómputo fue realizado tomando en consideración que el artículo 42 del código adjetivo de la materia, imperativamente señala que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, por consiguiente cuando compareció a contestar la demanda con su escrito de **fecha once de octubre del año dos mil doce**, ya había fenecido el término concedido en autos. Por lo que resulta procedente confirmar el auto impugnado toda vez que si la compareciente, ahora recurrente no actuó como debió hacerlo dentro del término correspondiente fijado por la autoridad, ha perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, considerar lo contrario equivaldría a vulnerar las garantías de seguridad y legalidad en el proceso y los principios de firmeza, preclusión y de igualdad en el proceso. - - - - -

No obsta para considerar lo anterior, que de autos conste que las disonancias mencionadas por el ahora recurrente entre los citatorios, las cédulas de notificación y las correspondientes actas levantadas por la fedataria sean ciertas, (ver las copias

complementarias) así como tampoco las alegaciones del recurrente en el sentido de que en realidad fue emplazado el día ocho de octubre del año dos mil doce y que para demostrarlo acompañó la respectiva cédula de notificación como obra a fojas once de las copias complementarias solicitadas al juzgado del conocimiento, toda vez que tales actuaciones judiciales son anteriores al dictado del auto recurrido y están firmes por no haber sido impugnadas por los medios previstos por la ley, esto es, en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus artículos 483 y 485 establecen el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento para el juicio y su trámite a seguir en donde los interesados podrán ofrecer las pruebas pertinentes y dictarse la resolución correspondiente, siendo que el incidente correspondiente puede oponerse en cualquier tiempo dada su magnitud, pero ante la autoridad correspondiente, por lo tanto a fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso, esta sala considera que contrariamente a lo que estima el recurrente no procede en esta alzada la declaración de la nulidad de las actuaciones de la fedataria ni la admisión de probanza alguna al respecto, pues tal circunstancia sería vulnerar las formalidades previamente establecidas por la ley para tal efecto en perjuicio del derecho de debida defensa de las partes involucradas, por consiguiente el acta de fecha cinco de octubre del año dos mil doce en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación, traslado y emplazamiento está firme y como ya quedó establecido es útil para acreditar que el demandado presentó su demanda fuera del computo de tres días otorgado para contestarla ya que la misma prevalece hasta que se declare lo contrario por los conductos adecuados. Sirve de apoyo a



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

este criterio, por analogía, el precedente aislado emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, PA.SC.2a.II.45.012.Familiar.-“*DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES REFERENTES A UNA MISMA RESOLUCIÓN. PREVALECE LA REALIZADA EN PRIMER TIEMPO EN EL ORDEN CRONOLÓGICO, EN TANTO NO SE DECLARE SU NULIDAD.* - - -

*Si la autoridad judicial ordena notificar una de sus resoluciones por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a que alude el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa y, posteriormente, se verifica de nueva cuenta el acto de notificación de la misma decisión, sólo que de manera personal, ésta no sustituye a aquélla, **pues no existe precepto legal en la normatividad que establezca que una resolución pueda ser notificada en repetidas ocasiones sin que alguna de las partes promueva algún medio de defensa para anularla -a menos de que por disposición de la ley o mandato judicial, la notificación deba ser estrictamente personal-; entonces, el cómputo de los plazos procesales comienza a correr a partir de ese primer acto cronológico de comunicación judicial.**”* Finalmente, en virtud de lo anterior, al haberse acreditado las referidas irregularidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; háganse estas del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que se sirva dictar las medidas correspondientes, remitiendo al efecto copia certificada de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede resultan infundados los motivos de inconformidad

esgrimidos por el recurrente, por lo que debe confirmarse el auto recurrido. Asimismo, , en virtud de las irregularidades precisadas en el Considerando Cuarto de este fallo, debe hacerse éstas del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que se sirva dictar las medidas correspondientes, remitiendo al efecto copia certificada de esta resolución. - - - - -

Por lo considerado y fundado, SE RESUELVE: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por XXXXXXXXXXXX. En consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la parte conducente del auto de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, dictado por la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 490/2011 relativo al juicio extraordinario hipotecario promovido por "XXXXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como cesionaria del XXXXXXXXXXXX, por medio de su apoderado XXXXXXXXXXXX y continuado por XXXXXXXXXXXX como cesionario de la sociedad antes indicada en contra del apelante, de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX - - - - -

TERCERO.- Para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo, remítase copia certificada de la misma al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; remítase a la juez de origen copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - -



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la sala colegiada civil y familiar del tribunal superior de justicia del estado, licenciada en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, en la cual las labores de esta sala lo permitieron.- - - - -

Firman el presidente de la propia sala y magistradas que la integran, asistidos de la secretaria de acuerdos, licenciada en derecho Laura Selene Sánchez Chacón, que autoriza y da fe. Lo certifico.